

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2^o50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3^o50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28^o50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Á LA NACIÓN

Al recibir de manos de mi Augusta y Amada Madre los poderes constitucionales, envío desde el fondo de mi alma un saludo de cordial afecto al Pueblo español.

La educación que he recibido me hace ver que desde este primer momento pesan sobre mí deberes que acepto sin vacilar, como sin vacilación alguna he jurado la Constitución y las leyes, consciente de cuanto encierra el compromiso solemnemente contraído ante Dios y ante la Nación.

Ciertamente, faltanme para la grave misión que me está confiada las lecciones de la experiencia; pero mi deseo de responder á las aspiraciones del país y mi propósito de vivir en perpetuo contacto con mi pueblo son tan grandes, que espero recibir de su inspiración lo que el tiempo habría de tardar en enseñarme.

Pido, pues, á todos los españoles me otorguen su confianza: en cambio yo les aseguro mi devoción completa á sus intereses y mi resolución inquebrantable de consagrar todos los momentos de mi vida al bien del país.

Aunque la Constitución señale los límites dentro de los cuales ha de ejercitarse el Poder real, no los pone á los deberes del Monarca, ni aunque aquéllos pudieran exonerarse no lo permitiría mi deseo de conocer las necesidades de todas las clases de la sociedad y de aplicar por entero mis facultades al bien de aquellos cuya defensa y cuyo bienestar me están encomendados por la Providencia.

Si ésta me ayuda, si el Pueblo español mantiene la adhesión que ha acompañado á mi Augusta Madre durante la Regencia, abrigo la confianza de mostrar á todos los

españoles que más que el primero en la jerarquía, he de serlo en la devoción á la Patria y en la incansable atención á cuanto pueda contribuir á la paz, á la grandeza y á la felicidad de la Nación española.

17 de Mayo de 1902.

ALFONSO

SOLDADOS Y MARINOS:

Al tomar por Mí mismo el mando de los Ejércitos de mar y tierra, con arreglo á la ley fundamental de la Monarquía, Me apresuro á cumplir un deber muy grato para Mi corazón. Como Rey, como General, como español y como soldado, Yo saludo en vosotros á los representantes de nuestras glorias militares y de nuestras grandeza nacional.

Valor, energía, perseverancia, disciplina, patriotismo, todo lo tenéis: de todas estas virtudes podéis hacer alarde, y dichoso mil veces aquel que las posee: dichoso mil veces el caudillo afortunado que os guíe y dirija en el día del combate, porque ese está seguro de vencer ó de morir con honra.

Dichoso el Soberano que ve en vosotros el apoyo más firme del orden social, el cimiento más seguro de la paz pública, el defensor más resuelto de las instituciones, la base más sólida del bienestar y de la felicidad de la Patria.

En cuanto á Mí, cerca de vosotros he de vivir como vivió el gran Alfonso XII: por vuestro bien he de desvelarme, siguiendo el ejemplo de mi noble Madre: con vosotros me hallaré en los momentos de peligro, y de Mí hablará la Historia cuando de vosotros haya de ocuparse.

Cumplid siempre con vuestro deber, que Yo no he de olvidar jamás el Mío, y con la ayuda de Dios marcharemos juntos, sin vacilaciones ni desmayos, por el áspero sendero que nos marca la estrecha y hermosa religión de la milicia. Así conquistaremos el

amor de los buenos españoles: así haremos una Patria siempre grande, siempre feliz, siempre digna de admiración y de respeto: así contaréis siempre con el afecto de vuestro Rey

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

El Ministro de Marina,

Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

Madrid 17 de Mayo de 1902.

(Gaceta de ayer.)

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

Usando de la facultad que Me concede el art. 54 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en disponer que D. Juan Manuel Sánchez y Gutiérrez de Castro, Duque de Almodóvar del Río, Diputado á Cortes, continúe encargado del Ministerio de Estado; D. Juan Montilla y Adán, Diputado á Cortes, del Ministerio de Gracia y Justicia; D. Valeriano Weyler y Nicolau, Marqués de Tenerife, Senador del Reino, del Ministerio de la Guerra; D. Cristóbal Colón de la Cerda, Duque de Veragua, Senador del Reino, del Ministerio de Marina; D. Tirso Rodríguez y Sagasta, Diputado á Cortes, del Ministerio de Hacienda; D. Segismundo Moret y Prendergast, Diputado á Cortes, del Ministerio de la Gobernación; D. Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones, Diputado á Cortes, del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y D. José Canalejas y Méndez, Diputado á Cortes, del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Queriendo dar á Mi Augusta Madre un testimonio de entrañable afecto, al par que del aprecio y gratitud con que la noble Nación regida por Ella durante diez y seis años guardará memoria de sus grandes servicios y virtudes, y especialmente de la fidelidad con que acertó á seguir las tradiciones de Mi malogrado Padre el Rey D. Alfonso XII en la alta empresa de mantener estrechamente unidos los anhelos del pueblo con los ideales del Trono,

Vengo en disponer que, durante toda su vida, conserve el rango, honores y preeminencias de Reina consorte reinante, ocupando, por lo tanto, en los actos y ceremonias oficiales, el mismo puesto que hasta hoy, ó el inmediato siguiente al de la que fuere Mi esposa, caso de que Yo contrajere matrimonio.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Entre las prerrogativas que la Constitución de la Monarquía Me concede, ninguna puede serme más grata ejercer en día tan fausto para Mi, como la de llevar á los que sufren los rigores de una pena, y á sus familias todo el consuelo que permite los altos fines de la Justicia.

Para realizar este piadoso anhelo que tan en armonía está con la generosa condición del pueblo español, y señalar Mi entrada en la mayor edad con un acto de clemencia que devuelva la libertad á unos y aminore la severidad de los fallos para la mayor parte;

Usando de la facultad que Me otorga el art. 54 de la Constitución de la Monarquía, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la cuarta parte de la pena impuesta á los sentenciados á reclusión, relegación ó extrañamiento temporales, y á presidio ó prisión mayores; de la tercera parte, á los sentenciados á confinamiento, inhabilitación absoluta ó inhabilitación especial temporales; y de la mitad, á los sentenciados á presidio ó prisión correccionales, á suspensión ó á destierro, excepto en cuanto á esta última pena, cuando haya sido impuesta por falta de la caución á que se refiere el art. 44 del Código penal.

Art. 2.º Concedo indulto total á los sentenciados á penas de arresto mayor ó menor ó de multa, y á los que habiendo cumplido la pena principal estén extinguiendo la prisión que por responsabilidades subsidiarias les corresponda, con arreglo al art. 50 del Código.

Art. 3.º Concedo también indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta:

Primero. A los sentenciados por los delitos cometidos por medio de la imprenta; y

Segundo. A los que lo hubieren sido por los delitos políticos comprendidos en el cap. 1.º y en las Secciones 1.ª y 3.ª del capítulo 2.º, ambos del tit. 2.º, salvo los

artículos 198 al 202 inclusive, así como en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del tit. III, y en el art. 278 del Código penal.

Quedan exoptuados de lo dispuesto en este artículo los delitos de injuria y calumnia contra particulares, si el ofendido no otorgase su perdón, y los cometidos contra Soberanos, Príncipes, Agentes diplomáticos de Naciones amigas ó extranjeros con carácter público que disfruten de análoga consideración.

Art. 4.º El indulto concedido en los artículos anteriores no es aplicable á los reos de traición, prevaricación, cohecho, parricidio, asesinato, robo ó incendio. A éstos les concedo rebaja de la sexta parte de su condena, si sufrieren pena aflictiva, y de la tercera parte, si la sufrieren correccional, salvo si se tratase de la de arresto, respecto de la que el indulto será de la mitad lo mismo que para la de multa. También concedo rebaja de la sexta parte á todos aquellos á quienes por razón de pena no alcanzan los beneficios de los artículos que proceden, entendiéndose la concesión, por lo que hace á las perpetuas, para los efectos del art. 29 del Código.

Art. 5.º A los reos que hubieren obtenido conmutación de pena á propuesta de los Tribunales sentenciadores, por virtud de las facultades que á éstos concede el art. 2.º del Código, les será aplicada la gracia con relación á la pena en que les hubiere sido conmutada la impuesta en la sentencia. Esta misma aplicación se hará en su día á los comprendidos en propuestas pendientes de resolución, si ésta fuere favorable.

Art. 6.º Para obtener los beneficios concedidos en este decreto son circunstancias indispensables:

Primera. Que la sentencia dictada sea firme.

Se considerarán firmes para los efectos de indulto: primero, aquellas contra las cuales los sentenciados hayan interpuesto recurso de casación, si desistieren de él dentro del término de veinte días, contados desde la publicación del presente decreto; entendiéndose lo mismo respecto á los que en igual plazo desistieren de los recursos de apelación que hubiesen interpuesto contra sentencias de primera instancia dictadas en causas sobre delitos de contrabando y defraudación; segundo, las que no sean firmes, porque el Fiscal ó la parte acusadora hayan interpuesto recurso, si éste no prosperase, y quedara, por tanto, subsistente la sentencia recurrida, aplicándose en este caso el indulto cuando recaiga ejecutoria. Si por virtud del recurso se dictase sentencia modificando la anterior, y fuese más favorable al reo, se aplicarán á éste los beneficios que con arreglo á las disposiciones de este decreto le correspondan, teniendo en cuenta el delito castigado y la pena impuesta en definitiva; tercero, las que no lo fuesen todavía por no haber expirado los plazos legales para interponer el recurso de casación ó el de apelación en su caso, si las partes dejasen transcurrir dichos plazos sin utilizarlos, ó si dentro de ellos manifestaren su deseo de acogerse á los beneficios de esta disposición.

Segunda. Que los reos estén cumpliendo condena ó á disposición del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que hayan observado buena conducta desde que empezaron á extinguir condena, ó desde la sentencia si,

no habiendo empezado á cumplirla, se hallaren á disposición del Tribunal.

Cuarta. Que no sean reincidentes en el mismo delito, ó dos ó más veces en delito distinto.

Art. 7.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por este decreto, si reincidiesen los indultados.

Art. 8.º Se declaran comprendidos en las disposiciones del presente decreto á los reos de delitos electorales, siempre que, con arreglo á lo preceptuado en el art. 108 de la ley de 26 de Junio de 1890, hayan cumplido la mitad del tiempo de su condena en las penas personales, y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Art. 9.º El ministerio fiscal desistirá de las acciones penales ejercitadas hasta el día de la publicación de este decreto en los procesos incoados por los delitos á que se refiere el art. 3.º, y lo mismo cuando se tratase de delitos que tengan señaladas penas de arresto ó de multa, si no fueren de los comprendidos en el artículo 4.º

Art. 10. Ninguna de las gracias concedidas en este decreto puede ser aplicada á los sentenciados por delito cuya pena se remite por el perdón del ofendido, si éste no lo otorgase.

Art. 11. El indulto se aplicará, cualquiera que haya sido el tribunal sentenciador ó jurisdicción que hubiera conocido.

Art. 12. Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las respectivas sentencias aplicarán inmediatamente este indulto, y remitirán con la brevedad posible á los Ministerios respectivos relación nominal de los reos á quienes se haya aplicado, con expresión del tiempo de condena que hubieren cumplido y de la que les restase después de hecha la rebaja que les corresponda.

Art. 13. Las Autoridades administrativas y los Jefes de las Prisiones facilitarán cuantos datos les pidan los Jueces y Tribunales para la ejecución de este decreto, cuidando de emitir los informes de conducta que les fueren reclamados con la mayor escrupulosidad posible y exactitud.

Art. 14. Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de este decreto en armonía con la especial legislación de cada uno de los departamentos, y se resolverán sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que su ejecución originare.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Comisión Mixta de Reclutamiento

Sesión de 10 de Abril de 1902

Señores que asistieron:
Pérez Royo, Hevia, Camiña, Mediano, Combrano, Castillo (Vicepresidente) y Peláez Urquina (Presidente).
Abierta la sesión á las nueve en punto de la mañana bajo la presidencia del Sr. D. José Peláez Urquina (Vicepresidente de la Comisión provincial), fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido la Comisión procedió

al juicio de exenciones y clasificación de mozos del actual reemplazo, obteniéndose el siguiente resultado:

Reemplazo de 1902

Alpedrete

Núm. 2.—Eduardo Elvira Camba.—Talla: 1'559 mm. Soldado.

Cercedilla

Núm. 1.—Eusebio Alvarez Toribio.—Talla: 1'400 mm. Excluido totalmente.

2.—Juan Rubio Matos.—Talla: 1'502 mm. Excluido temporalmente.

5.—Constantino Jiménez Ribas.—Pendiente.

10.—Ramundo Rubio Herranz.—Pendiente.

11.—Constantino López González.—Pendiente.

Colmenar del Arroyo

Núm. 4.—Gumersindo Herrero Hernández.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

Collado Mediano

Núm. 1.—Ignacio Martín Sáez.—Pendiente.

4.—Francisco Miguez Contreras.—Talla: 1'532 mm. Excluido temporalmente.

Collado Villalba

Núm. 3.—Dámaso Pedro Pacheco Matías.—Pendiente.

Colmenarejo

Núm. 3.—Ramón Lázaro García.—Talla: 1'512 mm. Excluido temporalmente.

El Escorial

Núm. 3.—Manuel Ortiz Rodríguez.—Pendiente.

4.—Esteban Martín Echevarría.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

5.—Manuel Guadaño Sastre.—Talla: 1'501 mm. Excluido temporalmente.

7.—José Otero Vazquez.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

8.—Mariano Elvira Rodrigo.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

11.—Lucio Campos Gamazo.—Talla: 1'544 mm. Excluido temporalmente.

14.—Pedro Sollozo Alonso.—Pendiente.

Fresnedillas

Núm. 1.—Antonio de la Plaza y Plaza.—Inútil. Excluido temporalmente.

4.—Daniel Gómez Castillo.—Talla: 1'505 mm. Excluido temporalmente.

5.—José Alonso Castillo.—Talla: 1'519 mm. Excluido temporalmente.

6.—Feliciano Pastor Palomo.—Talla: 1'543 mm. Excluido temporalmente.

Galapagar

Núm. 2.—Patricio de la Cruz Alberquilla.—Talla: 1'483 mm. Excluido totalmente.

Guadarrama

Núm. 3.—Mauricio Alejandro García López.—Talla: 1'472 mm. Excluido totalmente.

4.—Valentín López Fernández.—Talla: 1'535 mm. Excluido temporalmente.

Majadahonda

Núm. 1.—Aquilino Hernández Gómez.—Util condicional.

7.—Robustiano Alvarez Salgado.—
Talla: 1'510 mm. Excluído temporalmente.

Los Molinos

Núm. 4.—Eduardo Herrera Pérez.
Talla: 1'492 mm. Excluído totalmente.
5.—Agapito Pérez Segovia.—Talla:
1'542 mm. Excluído temporalmente.
6.—Marcelino Antón Herrera.—
Pendiente.

Navalagamella

Núm. 2.—Vicente González Arévalo.—Pendiente.
3.—Julian Blasco Pérez.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
4.—Francisco Casado Sáez.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

El Pardo

Núm. 1.—Antonio Vidal García.—
Talla: 1'300 mm. Excluído totalmente.
2.—Donato Martín Villa.—Util condicional.
3.—Aurelio Galán Perdiguero.—
Util condicional.
4.—Antonio Garrido Valdelicea.—
Talla: 1'487 mm. Excluído totalmente.
7.—Adolfo Gómez González.—Inútil.
Excluído totalmente con arreglo al caso segundo del art. 80 de la Ley.
9.—Julian García León.—Excluído por haber fallecido.
13.—León Adeva Martínez.—Soldado por haber dado la talla de 1'545 milímetros.

Por el Sr. Secretario, á nombre de la Comisión, se interrogó respectivamente á todos los representantes de los Ayuntamientos que han concurrido en este día á verificar las operaciones de reclutamiento si tenían la absoluta seguridad respecto á que los mismos ó sus padres, hermanos, etc., fueran las verdaderas personas interesadas en cumplimiento de lo prevenido en el art. 129 del Reglamento, habiéndose contestado afirmativamente por dichos representantes, los cuales identificaron la personalidad de los interesados.

Igualmente y en cumplimiento de lo que dispone el art. 124 de la Ley y 123 del Reglamento se hizo presente en cada caso á todos los interesados el derecho que les existe de recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación si no se hallasen conformes con el acuerdo adoptado por la Comisión mixta de Reclutamiento.

Se levantó la sesión.—El Presidente, José Peláez Urquina.—El Secretario accidental, Joaquín Sanz.

391.—866.

Sesión de 11 de Abril de 1902

Señores que asistieron: Pérez Royo, Hevia, Camiña, Mediano, Cembrano, Castillo (Vicepresidente) y Peláez Urquina (Presidente). Abierta la sesión á las nueve en punto de la mañana bajo la presidencia del Sr. D. José Peláez Urquina (Vicepresidente de la Comisión provincial), fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido la Comisión procedió al juicio de exenciones y clasificación de mozos del actual reemplazo, obteniéndose el siguiente resultado:

Reemplazo de 1902

Las Rozas

Núm. 2.—Florentino Rianza Gil.—
Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

5.—Federico Justo García Bravo.—
Pendiente.

Robledo de Chavela

Núm. 8.—Esteban Alberquilla Aldea.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
7.—Francisco Martín Clemente.—
Pendiente.
8.—Felipe Bernaldo de Quirós Carrión.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

San Lorenzo

Núm. 1.—Saturnino Antonio del Monte Mateos.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
7.—Juan Manuel Crespo Suárez.—
Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
12.—Gregorio Novo Pérez.—Talla: 1'520 mm. Excluído temporalmente.
17.—Eduardo Magante San Germán.—
Talla: 1'480 mm. Excluído totalmente.
20.—Mateo Llorente Hernández.—
Inútil. Excluído temporalmente.
26.—Celestino Alegre Rodrigo.—
Soldado por hallarse sirviendo como voluntario en la Comandancia de Carabineros de Gerona.
29.—Félix Pita Labrada.—Talla: 1'510 mm. Excluído temporalmente.
30.—Juan Sánchez y Sánchez.—
Excluído totalmente por pertenecer á la Orden de Agustinos.
32.—Luis Mateos Rodríguez.—Util condicional.
35.—Domiciano Seco Arrizabalaga.—
Excluído totalmente por pertenecer á la Orden de Agustinos.
37.—Vicente Alonso Martín.—
Soldado por hallarse sirviendo como voluntario en el batallón de Telégrafos.
38.—Francisco Marina Ajeja.—
Soldado por hallarse sirviendo como voluntario en el regimiento de infantería Cova Longa.

Santa María de la Alameda

Núm. 1.—Mariano Jiménez Segovia.—Talla: 1'493 mm. Excluído totalmente.
4.—Felipe García Peña.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
5.—Toribio García y García.—
Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

Valdemagueda

Núm. 1.—Leandro Cabrera Aguado.—Soldado por no justificar la excepción.
2.—Demetrio Sánchez Cubero.—
Soldado condicional comprendido en el caso décimo del art. 87 de la Ley.

Valdemorillo

Núm. 1.—Victoriano Varea Martín.—
Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
2.—Julian Yuste Mínguez.—
Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
5.—Valentín Zamorano Partidas.—
Talla: 1'495 mm. Excluído totalmente.
7.—Faustino Gamella Palomo.—
Talla: 1'460 mm. Excluído totalmente.
9.—Anselmo Matías García López.—
Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

Villanueva del Pardillo

Núm. 1.—Domingo Guerra Palacios.—Talla: 1'560 mm. Soldado.

Zarzalejo

Núm. 1.—Dámaso Aguado Lázaro.—
Talla: 1'580 mm. Soldado.
5.—Vicente Redondo Ventura.—
Talla: 1'460 mm. Excluído totalmente.

Ambite

Núm. 2.—Francisco Megía Zafra.—
Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
10.—Maximiano Manzano y Manzano.—
Soldado condicional comprendido en el caso segundo del artículo 87 de la Ley.

Torrejón de Ardoz

Núm. 11.—Martín del Campo Dfiez.—
Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

Valdeolmos

Núm. 1.—Catalino García Escribano.—
Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
2.—Angel Parra Sanz.—
Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

Valdaracete

Núm. 1.—Juan Padrino Moratilla.—
Se devuelve nuevamente al Ayuntamiento para su ampliación.
Asimismo acordó la Comisión: Devolver informada al Excmo. señor Gobernador civil de la provincia la instancia promovida por D. Javier G. Longoria en solicitud de devolución de los dos depósitos de 2.000 pesetas cada uno, constituidos por dicho señor á disposición de la Autoridad citada, según las oportunas cartas de pago expedidas en 15 de Junio de 1901, cuyos depósitos se constituyeron para responder de los quintos Francisco Javier González Longoria Munilla y Felipe González Longoria Munilla, números 89 y 26 respectivamente del sorteo celebrado por el distrito de Buenavista para el reemplazo de 1901, acordando esta Comisión manifestar á la superior Autoridad civil de la provincia de Madrid que procede acceder á lo solicitado, toda vez que dichos mozos han sido exceptuados del servicio militar, y por lo tanto está cumplida la condición á que estaban afectos tales depósitos.

Por el Sr. Secretario, á nombre de la Comisión, se interrogó respectivamente á todos los representantes de los Ayuntamientos que han concurrido en este día á verificar las operaciones de reclutamiento si tenían la absoluta seguridad respecto á que los mismos ó sus padres, hermanos, etc., fueran las verdaderas personas interesadas en cumplimiento de lo prevenido en el art. 129 del Reglamento, habiéndose contestado afirmativamente por dichos representantes, los cuales identificaron la personalidad de los interesados. Igualmente, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 124 de la Ley y 123 del Reglamento, se hizo presente en cada caso á todos los interesados el derecho que les asiste de recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación si no se hallasen conformes con el acuerdo adoptado por la Comisión mixta de Reclutamiento.

Se levantó la sesión.—El Presidente, José Peláez Urquina.—El Secretario, Camilo Pozzi.

396.—29.

Ayuntamientos

Navalcarnero

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, el repartimiento individual adicional del 16 por 100 sobre el cupo que por contribuciones rústica y pecuaria y de urbana se paga al Tesoro en el corriente año, formado para satisfacer obligaciones de instrucción primaria en el mismo, durante cuyo plazo puede ser examinado por las personas que lo deseen y formular las reclamaciones, que sólo podrán versar sobre errores materiales de copia ó aritméticos. Navaloarnero 10 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Pedro Sañudo.

408.—593.

Villarejo de Salvanés

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados durante el primer trimestre del presente año, formado en cumplimiento y á los efectos del artículo 109 de la ley Municipal.

Sesión extraordinaria de 1.º de Enero

Sesión para la constitución del Ayuntamiento y elección de cargos.

Ordinaria del día 4

Se aprobó el acta de la anterior.
Se confirmó en sus puestos á los empleados municipales.
Se nombraron las Comisiones permanentes del Ayuntamiento y se designó al primer Teniente Alcalde para ejercer sus funciones en el distrito del Ayuntamiento, y al segundo en el de la Iglesia.
Se aprobó la distribución de fondos para el mes de Enero.
Se aprobó en principio la rectificación hecha en el padrón de vecinos, mandando exponerla al público.
Se aprobó el inventario de bienes y derechos del Municipio.
Se aprobó la adición al inventario general del Archivo y Secretaría.
Se aprobó el extracto de acuerdos tomados por el Ayuntamiento en el trimestre anterior.
Se aprobó la lista de los que tienen derecho á elegir y ser elegidos compromisarios para Senadores.
Se acordó dar las gracias á D. Maximino San Andrés por el donativo de mantas hecho al hospital Municipal.
Se acordó que el Secretario D. Eusebio Pestana vaya á Madrid á gestionar asuntos del Ayuntamiento, abonándole las dietas de viaje con cargo al capítulo XI, artículo único del presupuesto corriente.
Se aprobó la cuenta de obras hechas en la Sala Consistorial en el mes anterior, acordando su pago con cargo al presupuesto anterior.

Día 11

Se aprobó el acta de la anterior.
Se nombró guardas municipales temporeros á Antonio Ayuso y Timoteo García Patrón.
Se concedió quince días de prórroga á Pablo Reboilo para que pueda tomar posesión del cargo de guarda mayor municipal.
Se autorizó al Sr. Alcalde para que proponga los individuos que han de formar la Junta local de Instrucción pública.
Que se dé posesión del cargo de guarda municipal á Blas Martínez, que ha sido propuesto para el cargo por la Junta

calificadora de destinos civiles á los licenciados del Ejército.

Extraordinaria del día 12

Se practicó el alistamiento de mozos para el reemplazo del Ejército en el presente año.

Ordinaria del día 18

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó que por Secretaría se formen las listas de los que tienen condiciones para formar parte de la Junta municipal.

Se acordó que una Comisión, compuesta de dos Concejales y dos contribuyentes, vaya á Madrid á gestionar asuntos del Ayuntamiento, abonándole las dietas de viaje con cargo al capítulo XI, artículo único del presupuesto corriente.

Día 25

Se aprobó el acta de la anterior.

Que no habiéndose presentado reclamación á las listas de los que tienen capacidad para elegir y ser elegidos Compromisarios para Senadores, se aprobaron definitivamente.

Se aprobó definitivamente la rectificación hecha al padrón de vecinos.

Se acordó que con cargo al capítulo IX, artículo 3.º, se pague la cera de la Candelaria.

Se acordó se subasten dos muñecas regaladas por D. Maximino San Andrés para el hospital Municipal.

Se adicionó á la lista de Beneficencia á Jerónimo Panadero Serna.

Se autorizó al Regidor Síndico para que otorgue un poder á D. Anselmo Cuesta Serrano á fin de que este señor pueda gestionar la emisión de inscripciones propias á favor del Ayuntamiento, cediendo á dicho Sr. Cuesta el 25 por 100 de los intereses atrasados que cobre.

Se acordó que los gastos del poder notarial que se otorgue al Sr. Cuesta se paguen con cargo al capítulo XI del presupuesto.

Extraordinaria del día 26

Se hizo la rectificación del alistamiento de mozos del reemplazo del presente año.

Ordinaria del día 1.º de Febrero

Se aprobó el acta de la anterior.

Se nombró perito de villa á D. Santiago Mora Martínez.

Se nombró al Concejal D. Esteban Alcázar para presenciar el acotamiento del terreno del ganado de Agustín Haro, que se halla atacado de viruelas.

Día 8

Se verificó la rectificación y cierre definitivo del alistamiento.

Extraordinaria del día 9

Se verificó el sorteo de mozos para el reemplazo actual.

Ordinaria del día 15

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó que con cargo al capítulo VI, artículo 2.º del presupuesto, se componga el camino del Pozo Nuevo.

Se concedió doce días de prórroga á los deudores del cánón de la Dehesilla para que puedan pagar sus cuotas sin recargo.

Se nombró para la limpieza de la fuente del Cañuelo á D. Severo Morante.

Se acordó que los descuentos en los sueldos de los empleados municipales se paguen con cargo al capítulo IX, artículo 15 del presupuesto.

Extraordinaria del día 16

Se procedió al sorteo de los vecinos que

han de formar la Junta municipal de asociados en el presente año.

Ordinaria del día 22

Se aprobó el acta de la anterior.

Se ratificaron los acuerdos de la sesión de 25 de Enero último, y se autorizó á don José Domingo, D. Manuel Gutiérrez, don Cándido Alcázar y D. Esteban Alcázar para que, en el mismo día en que D. Anselmo Cuesta cobre los intereses atrasados que se deben al Ayuntamiento por intereses de bienes de propios, entreguen á dicho Sr. Cuesta Serrano el 25 por 100 de los créditos atrasados que cobre como premio de su gestión.

Que con cargo al capítulo XI, artículo único del presupuesto corriente, se pague al Notario D. Vicente de Armesto los gastos que ocasione la expedición de una segunda copia del poder otorgado á favor de D. Anselmo Cuesta.

Se nombraron talladores para medir los mozos del reemplazo actual y á los de revisión.

Se nombró al Médico D. Félix Alcázar para reconocer los mozos del reemplazo actual en el acto de la declaración y clasificación de soldados.

Se acordaron las incompatibilidades entre los Concejales y los mozos del reemplazo actual y se nombraron ex Concejales que instruyan á los incompatibles.

Se acordó, conforme á los artículos 63 y 65 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento, que para los efectos del reemplazo se considere pobre á toda persona que no disfrute una renta ó haber anual de 75 céntimos de peseta, y 25 céntimos de peseta, también diarios, por cada individuo de que se componga su familia.

Día 1.º de Marzo

No se celebró sesión por no reunirse número suficiente de Sres. Concejales.

Extraordinaria del día 2

Se verificó la clasificación y declaración de soldados de los mozos del reemplazo actual y la revisión de excepciones del reemplazo de 1899 á 1901.

Ordinaria del día 8

Se aprobó el acta de la anterior.

Se aprobó la distribución de fondos para el mes de la fecha.

La Corporación quedó enterada de la resolución dada por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia desestimando el recurso entablado por D. José Bravo Goyinea á nombre de D. Leopoldo de Ozollo.

Se acordó que con cargo al capítulo I, artículo único del presupuesto, se paguen las palmas para el Domingo de Ramos, y dar de baja en el padrón de vecinos á D. Maximino San Andrés, que lo tenía solicitado.

Acordar que cuando haya fondos se entarime una habitación de la casa del Profesor de Instrucción pública, D. Antonio Cardeño.

Que por Secretaría se formen los repartos adicionales de rústica y urbana que ordena la Real orden de 24 de Febrero y que los gastos que accionen se paguen con cargo al capítulo I, art. 9.º del presupuesto.

Se acordó, conforme á lo solicitado por D. Demetrio Paris Serna, darle de alta en el padrón de vecinos por llevar más de seis meses de residencia en esta villa.

Día 15

No se celebró sesión por no haber asuntos de que tratar.

Extraordinaria del día 16

Se fallaron los expedientes de excepción de mozos del actual reemplazo y los de revisión de años anteriores.

Ordinaria del día 22

Se aprobó el acta de la anterior.

Se aprobó el presupuesto municipal extraordinario para el presente año.

Se nombró comisionado para quintas al Secretario D. Eusebio Pestana, abonándole las dietas de viaje y socorros á los mozos con cargo al capítulo I, art. 6.º del presupuesto.

Se acordó que con cargo al capítulo VI, artículo 3.º, se paguen los gastos de limpieza del pozo de la Piedra del agua.

Que con cargo al capítulo XI, artículo único del presupuesto, se paguen las dietas de un viaje á Madrid á entregar los expedientes de quintas y recoger las cédulas personales.

Que con cargo al capítulo IX, artículo 3.º del presupuesto, se den 30 pesetas de gratificación á la banda de música por su asistencia á las funciones de Semana Santa.

Día 29

No se celebró sesión por no haber asuntos de que tratar.

JUNTA MUNICIPAL

Día 28 de Febrero

Se constituyó la Junta para el presente año.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, pongo la presente que firmo en Villarejo de Salvanés á 2 de Abril de 1902.—El Secretario, Eusebio Pestana.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 5 de los corrientes.

Villarejo de Salvanés 8 de Abril de 1902.—V.º B.º—El Alcalde, Anselmo Brea.—El Secretario, Eusebio Pestana. 390.—881.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Cánón por superficie de minas

Año de 1902

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid que pertenecen á la zona quinta y que resultan incluidos en la relación precedente.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguense á la acción ejecutiva los respectivos valores previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid 9 de Mayo de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Emilio Gutiérrez Gamero.

407.—560.

Derechos reales

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación y que pertenecen á las zonas de Chinchón y Getafe y que resultan incluidos en la relación precedente.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguense á la acción ejecutiva los respectivos valores previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid 9 de Mayo de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Emilio Gutiérrez Gamero.

407.—562.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

COLMENAR VIEJO

D. Enrique María Faquinet y Cantos, Agente ejecutivo subalterno de la zona de Colmenar Viejo.

Certifico: Que en el expediente ejecutivo de apremio que me hallo instruyendo contra D. Miguel Jiménez Espejo, por débitos á la Hacienda pública por la compra de bienes nacionales y cantidad de 28.602 pesetas 65 céntimos, correspondientes á los plazos 8.º á 15.º, ambos inclusive, de una finca urbana sita en el pueblo de Fuencarral, y de la cual aparece ser actual poseedor D. Rafael García Cuéllar, por compra hecha á doña Concepción Jiménez Sáenz, heredera del Jiménez Espejo, se dictó con fecha 2 de Septiembre último la siguiente

Providencia. En virtud de las atribuciones que me concede el art. 66 de la vigente Instrucción de apremio, declaro incurso en el segundo grado de apremio, con el recargo correspondiente, al deudor á que se refiere este expediente.

Notifíquese esta providencia á doña Concepción Jiménez Sáenz, como heredera del mencionado deudor, y á D. Rafael García Cuéllar, como actual poseedor de la finca de cuya venta por el Estado procede el débito de que se trata; advirtiéndoles que si en el término de veinticuatro horas no se verifica el ingreso del principal, recargos y costas, se decretará el embargo de la finca y de las rentas ó alquileres de la misma, con arreglo á lo preceptuado en el art. 3.º de la ley de 13 de Junio de 1878.

Y no habiendo sido posible llevar á efecto la notificación acordada en dicha providencia por ignorarse los domicilios de los individuos á que la misma se refiere, se les notifica por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia á fin de que llegue á conocimiento de los mismos y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 142, caso 4.º de la vigente Instrucción de apremios.

En Fuencarral á 30 de Abril de 1902.—El Agente subalterno, Enrique María Faquinet.

407.—568.

Escuela Tipográfica del Hospicio.